RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00367 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Germán Augusto Segura Laverde, presentó acción de tutela en contra de la sociedad Applus Norcontrol Colombia Ltda (representada legalmente por el señor Francisco Javier Martínez Dopico), manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

Como soporte de sus pedimentos en esencia adujo que el pasado 31 de enero de 2021 presentó ante la sociedad encartada un derecho de petición, el cual a la fecha no ha sido contestado.

Requerimiento que respaldó en el hecho que desde el 4 de junio de 2019 se encontraba laborando en el cargo de programador en la empresa accionada, sin embargo, el 29 de enero de los cursantes recibió un escrito, en el cual le informaban las obligaciones que imponía su cargo para el cual fue contratado, las cuales, hasta la fecha de terminación unilateral de su contrato de trabajo por parte de su empleadora cumplió a cabalidad.

El 28 de enero hogaño, fue citado a la empresa a rendir descargos que fueron expuestos el día 29 del mismo mes y año, sin embargo, no aceptó los hechos que le atribuían, toda vez que en ningún momento trasgredió las obligaciones adquiridas en el cargo en el cual fue contratado.

Por lo que, a través del citado requerimiento (derecho de petición) solicitó, entre otros, la entrega de los resultados de la prueba del polígrafo, las pruebas presentadas en su contra, los descargos y, que le efectuaran una ratificación de su despido.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, ordenándole a la entidad encartada que brinde una respuesta de fondo a la petición radicada el 1 de febrero de los cursantes,[1] según del sustrato inicial se extrae conforme las pruebas aportadas.

---

1 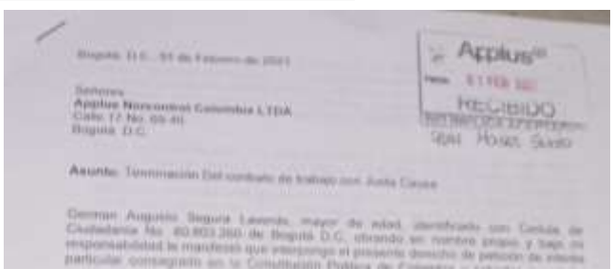
Applus
RECIBIDO
Señores
Applus Norcontrol Colombia LTDA
Asunto: Terminación Del contrato de trabajo con Justa Causa

3. Mediante auto de fecha 20 de abril hogaño, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la entidad accionada.

4. La sociedad **Applus Norcontrol Colombia Ltda** a través de su representante legal suplente manifestó carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que el derecho de petición recibido el día 1 de febrero de los cursantes, fue contestado el día 22 del mismo mes y año, el cual dirigió a la dirección electrónica germanaugustosegura@gmail.com,

CONSIDERACIONES

El gestor de esta acción solicita la protección de su derecho de petición, con el fin de que la sociedad Applus Norcontrol Colombia Ltda de contestación al derecho de petición presentado el 1 de febrero de 2021.

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho de petición

Definido por el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, como un derecho que tiene "*Toda persona (…) a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:[2]

"…(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

[2] Sentencia T-369/13

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;[3] por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;[4]

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición [5]pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;[6]

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[7]

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[8]

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al termino "*razonable*" con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que

[3] Sentencia T-481 de 1992
[4] Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.
[5] Sentencia T-1104 de 2002.
[6] Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994
[7] Sentencia 219 de 2001.
[8] Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Mientras que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,[9] estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,[10] para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En el caso concreto

En el asunto objeto de estudio, se tiene que el señor Germán Augusto Segura Laverde radicó ante las dependencias de la entidad encartada un derecho de petición, solicitando: *"…PRIMERO: (…) hacer entrega de los resultados de la prueba del polígrafo (…) SEGUNDO: Las pruebas contundentes que dice recibir la empresa el día 27 de enero de 2021, donde se me acusó de presunta venta de información de propiedad del cliente Vanti y suplantación de técnicos del proyecto RTR (…) TERCERO: Solicito me sean entregados los descargos presentados el día 29 de enero de 2021 con Diego Henao (…) CUARTO: Solicito realizar una ratificación del despido realizado y que no queden antecedentes en mi nombre y la hoja de vida"* sin embargo, al momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 20 de abril de 2021 (ver Acta Individual de Reparto), ya había vencido el término que tenía la entidad encartada para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los treinta (30) días siguientes a su recepción – 1 de febrero de 2021-, es decir, que aquel feneció el 15 de marzo de 2021, luego en ese sentido, y al momento de la interposición de este trámite preferente era evidente la vulneración de la prerrogativa invocada.

En este punto se precisa, que el término para contestar, corresponden a los 30 días anteriormente enunciados, como quiera que la petición no sólo en enfila a la solicitud de documentos sino a la rectificación del despido realizado *"… y que no queden antecedentes"* a nombre del accionante y en su hoja de vida.

9 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Civid-19.
10 Mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero 2021 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (**hasta el 31 de mayo de 2021**), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

Mientras que la sociedad Applus Norcontrol Colombia Ltda, a través de su representante legal suplente afirmó haber dado contestación al citado requerimiento el pasado 22 de febrero de los cursantes, la cual, es del caso verificar sí fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló *"…las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".*

De la contestación aportada al escrito mediante el cual la entidad encartada descorre el traslado tutelar, dirigida al señor Germán Augusto Segura Laverde a su correo electrónico, se tiene que sociedad Applus Norcontrol Colombia Ltda, le informó *"…Conforme a la primera petición, debido a que dicha situación es producto de una investigación del canal ético de la compañía, los documentos obrantes se envisten en un carácter confidencial protegido por la normatividad colombiana, por lo anterior no es posible acceder a su requerimiento. (…) En atención a la segunda petición, toda la información del motivo por el cual se finalizó el contrato con justa causa se encuentra en la carta de terminación de contrato de la cual usted tiene conocimiento y una copia de esta. (…) Acerca de la tercera petición, nos permitimos anexar los documentos de la diligencia de descargos realizada el día 29 de enero de 2021. (…) sobre su última petición, la compañía le indica que la terminación del contrato de trabajo es con justa causa por los motivos referenciados en la carta de terminación de contrato entregada a usted el 29 de enero de 2021, sobre los antecedentes y la parte final de su petición, la compañía le indica que obrará conforme al artículo 59 del código sustantivo del trabajo y demás normas concordantes acerca de la relación laboral que usted tuvo con nosotros".*

Aunado a lo anterior anexa copia del siguiente documento:

- Acta Diligencia de Descargos de fecha 29 de enero de 2021

Sin embargo, se advierte que dicho comunicado, pese a que se profirió dentro del término descrito en el Decreto 491 de 2020 – 30 días-, no resuelve de fondo ni de manera completa el pedimento expuesto por el petente, como seguidamente se explica.

- En cuanto al numeral primero del memorial petitorio, si bien en la respuesta le indicó al accionante que los resultados de la prueba de polígrafo son producto de una investigación del canal ético de la compañía, tiene el carácter de confidencialidad protegido por la normatividad colombiana, siendo imposible acceder al requerimiento en cuanto a la entrega, lo cierto es que sin desconocerse la regla general de reserva que versa sobre la exhibición y expedición de copias sobre documentos de carácter privado,[11] se advierte que cuando un sujeto particular niega la reproducción de una documental que tenga dicho calidad, está en la obligación de comunicarle al peticionario de manera motivada además de qué documentos de los solicitados opera la reserva, la norma jurídica que así lo prevé, máxime cuando se trata de actuaciones o documentos en el que el peticionario participo o le atañen directamente.

En un asunto similar, la Corte Constitucional expresó:

"*…Ahora bien, en atención a que la empresa administradora del edificio, en su contestación, puso de presente que existen documentos solicitados por el accionante que podrían estar sujetos a reserva, la Sala pone de presente que de conformidad con el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, las organizaciones privadas únicamente podrán invocar ese argumento en los casos expresamente establecidos en la Constitución y en la Ley. Lo anterior, significa que, al momento de contestar la petición interpuesta, deberán proferir una respuesta motivada en la que se indiquen los documentos que se encuentran sometidos a reserva y la norma jurídica que así lo indica.*

(…) En desarrollo de lo anterior, la Sala Tercera advertirá al Consejo de Administración del Edificio Parque 125 que, en caso de existir reserva legal sobre alguno de los documentos solicitados por el accionante en su petición, deberá informar, de forma clara y motivada, este hecho al señor Diego Patiño Giraldo citando la norma constitucional o legal que establece la reserva de ese documento en específico, ya que se trata de una figura expresamente prevista en la Constitución o en la ley, que además debe poder ser objeto de control judicial. Por lo demás, deberá emplear las reglas contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015, en lo que le sean aplicables".[12]

En otro caso expuesto bajo estudio de la citada Corporación señaló que *"…Únicamente están sometidos a reserva las informaciones y documentos que la Constitución o la Ley disponga (…) Ahora, sin perjuicio de la reserva que ostentan algunos documentos, la Sala considera que es posible que las entidades accionadas emitan una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, pues dicha reserva no puede serle oponible frente a los documentos que tengan directa relación con los resultados de su prueba de polígrafo como se explicó en el acápite 3 supra. Sin embargo, en caso de que exista información adicional que deba seguir cobijada por la reserva, las accionadas deberán manifestarlo de manera expresa al accionante, indicando las normas legales o*

[11] Sentencia T-181 de 2014 *"…Cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias. En ese sentido, el artículo 15 de la Carta Política, en el inciso 4° establece que "Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley…".*

[12] Sentencia T-430 de 2017

constitucionales que la soportan. Lo anterior, a fin de habilitar el mecanismo de insistencia previsto en la Ley 1755 de 2015 para el acceso a la información pública" (Sentencia T-227 de 2019).

En ese sentido, se tiene que por el hecho de haber dado respuesta a la solicitud del quejoso frente al punto primero del escrito genitor negando la entrega de los resultados de la prueba de polígrafo, no constituye una respuesta eficaz y oportuna; ya que se omitió referirse (citando la norma que así lo determina) porque dicho documento tiene carácter de reserva, y además explicar porque resulta improcedente la reproducción de aquel.

- De cara al segundo requerimiento descrito en el derecho de petición, la respuesta no es clara, por cuanto el accionante solicita las pruebas contundentes que *"...dice recibir la empresa el día 27 de enero de 2021, donde me acusó de presunta venta de información de propiedad del cliente Vanti y suplantación de técnicos del proyecto RTR"*, pues lo remite a la misiva denominada carta de terminación de contrato con justa causa, la cual fue adjunta al libelo y, que de la lectura efectuada a la misma se advierte en el acápite de hechos (1.2.) que el día 27 de enero de 2021 *"…se recibió reporte en donde se señala que usted estaba involucrado en una filtración a la base de datos que manejaba en sus labores diarias"*, del cual se solicita su reproducción o no por parte de la entidad encartada, sin que así se indicara, no significa que es obligación del ente receptor hacer entrega de las mismas, sino responder en cuanto a su provisión o no.

- Referente al cuarto petitum, si bien expone la rectificación de la terminación del contrato de trabajo, y en cuanto a los antecedentes expone un soporte legal (artículo 59 del C.S. de T)[13] que versa sobre las prohibiciones a los empleadores, **nada se dijo sobre** si quedaban o no antecedentes en nombre del petente y en su hoja de vida.

[13] ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS {EMPLEADORES}. Se prohíbe a los {empleadores}:
1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:
a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.
b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.
c) <Literal INEXEQUIBLE>
2. Obligar en cualquier forma a los trabajadores a comprar mercancías o víveres en almacenes o proveedurías que establezca el {empleador}.
3. Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se le admita en el trabajo o por otro motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de éste.
4. Limitar o presionar en cualquier forma a los trabajadores en el ejercicio de su derecho de asociación.
5. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político, o dificultarles o impedirles el ejercicio del derecho del sufragio.
6. Hacer, autorizar, o tolerar propaganda política en los sitios de trabajo.
7. Hacer o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en los mismos sitios.
8. Emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7o. del artículo 57 signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados, o adoptar el sistema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que utilicen, para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio.
9. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad.

Por lo anterior, el Despacho advierte que el amparo deprecado debe acogerse de manera favorable, ordenándose a la sociedad cuestionada que en el término que más adelante se señalará, responda de fondo y complemente la respuesta a la petición que el accionante instauró desde 1 de febrero de 2021, en los siguientes términos: **i)** frente al numeral primero del escrito de petición, deberá informar al solicitante (citando la norma que así lo determina) porque los resultados de la prueba de polígrafo tiene carácter de reserva, y además explicar porque resulta improcedente su reproducción, **ii)** en cuanto al numeral segundo el ente receptor deberá informar sobre la entrega o no de las pruebas contundentes que *"...dice recibir la empresa el día 27 de enero de 2021, donde me acusó de presunta venta de información de propiedad del cliente Vanti y suplantación de técnicos del proyecto RTR"*, **iii)** en cuanto al numeral cuarto deberá responder al solicitante si quedan o no antecedentes en nombre del señor Gustavo Augusto Segura Laverde y en su hoja de vida y, **iv)** dé a conocer de forma íntegra la respuesta dirigiéndola a las direcciones o canales digitales reportados para tal efecto, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

Lo anterior, en razón a que el amparado, tiene derecho a, *"obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado".*[14]

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por el señor GERMÁN AUGUSTO SEGURA LAVERDE, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal el señor Francisco Javier Martínez Dopico de la sociedad **APPLUS NORCONTROL COLOMBIA LIMITADA**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo y complemente la respuesta a la petición que el accionante instauró desde 1 de febrero de 2021, en los siguientes términos: **i)** frente al numeral primero del escrito de petición, deberá informar al solicitante (citando la norma que así lo determina) porque los resultados de la prueba de polígrafo tiene carácter de reserva, y además explicar porque resulta improcedente su reproducción, **ii)** en cuanto al numeral segundo el ente receptor deberá informar sobre la entrega o no de las pruebas contundentes que *"...dice recibir la empresa el día 27 de enero de 2021, donde me acusó de presunta venta de información de propiedad del cliente Vanti y suplantación de técnicos del proyecto RTR"*, **iii)** en cuanto al numeral cuarto deberá responder al solicitante si quedan o no antecedentes en nombre del señor Gustavo Augusto Segura Laverde y en su hoja de vida y, **iv)** dé a conocer de forma íntegra la respuesta dirigiéndola a las

[14] Sentencia T-161 de 2011

direcciones o canales digitales reportados para tal efecto, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39cd48f5e0687322a0cb05a6956d3b0ec04718c43ef59add0e3dd78bd2500345
Documento generado en 29/04/2021 04:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica